

AU08-2020-02011



**CIRCULAR N° 3.559**

**SANTIAGO, 24-11-2020**

**SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS (SANNA).  
IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA CONTINGENCIA “ACCIDENTE  
GRAVE CON RIESGO DE MUERTE O DE SECUELA FUNCIONAL GRAVE  
Y PERMANENTE”, ESTABLECIDA EN LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 7° DE  
LA LEY N°21.063**

En el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confieren la Ley N°16.395 y la Ley N°21.063 que creó el Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas afectados por una condición grave de salud (SANNA), esta Superintendencia ha estimado necesario impartir instrucciones sobre la materia, con motivo del inicio de la cobertura de la contingencia “accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente”, a partir del 1° de diciembre de 2020.

## **I. CONSIDERACIONES GENERALES**

El SANNA es un seguro obligatorio que permite al padre, madre o al tercero a cuyo cargo se encuentra un menor (cuidado personal del menor otorgado por resolución judicial), que tengan la calidad de trabajadores, ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con el objeto de prestar atención, acompañamiento o cuidado personal a los niños y niñas mayores de un 1 y menores de 15 o 18 años de edad, según corresponda, cuando estén afectados por una condición grave de salud, de las establecidas en la Ley N°21.063. Durante este período el trabajador o trabajadora que cumple determinados requisitos de afiliación y cotización recibe un subsidio que reemplaza total o parcialmente su remuneración o renta mensual, el que es financiado con cargo al Seguro.

Conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N°21.063, una contingencia protegida es aquella condición grave de salud de un niño o niña, que se encuentra protegida por el Seguro.

A contar del 1° de diciembre de 2020, además de las contingencias actualmente vigentes, a saber: cáncer, trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos y, fase o estado terminal de la vida, se iniciará la cobertura de la contingencia “accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente”, prevista en la letra d) del ya citado artículo 7° de la Ley SANNA.

## **II. CONTINGENCIA: ACCIDENTE GRAVE CON RIESGO DE MUERTE O DE SECUELA FUNCIONAL GRAVE Y PERMANENTE**

### **a. Concepto**

La Ley N°21.063 no contempla un concepto de accidente, por lo que, en ausencia de una definición, se debe considerar lo que a este respecto señala la Real Academia de la Lengua Española (RAE). Para la RAE accidente es todo suceso eventual o acción de que resulta daño involuntario para las personas o las cosas.

Para los efectos del SANNA y la aplicación de las normas que dicen relación con la contingencia en análisis, se entenderá por accidente todo acontecimiento fortuito, independiente de la voluntad humana, que tiene como consecuencia

lesiones en niños y niñas mayores de un año 1 año y menores de 15 años. Dichas lesiones deben generar un cuadro clínico severo, con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente.

Pueden ser considerados como accidentes, los traumatismos provocados por accidentes de tránsito, asfixias por inmersión, intoxicaciones, quemaduras graves, caídas de altura, uso de armas de fuego u otros, y su ocurrencia debe generar riesgo de muerte o secuela funcional grave y permanente.

Ahora bien, para que un accidente sea considerado grave, el niño o niña a consecuencia de éste, debe haber ingresado a una unidad de paciente crítico pediátrico o que cumpla funciones similares de atención, debiendo el respectivo centro hospitalario certificar la condición de gravedad en la hoja de ingreso a dicha unidad o en otro documento equivalente, el que se debe adjuntar al formulario de licencia médica al momento de iniciar su tramitación. Si las licencias médicas son continuas, bastará que el aludido documento se acompañe a la primera de las licencias médicas SANNA.

A lo anterior, cabe agregar que la condición de salud del niño o niña a que se refiere la letra d) de la Ley N°21.063, debe certificarla el médico tratante del menor, debiendo consignar dicha situación en la Sección IC.2 del informe complementario SANNA. El profesional debe registrar en él, además, los datos y antecedentes a que se refiere la letra e.2) siguiente.

Adicionalmente y considerando que la cobertura del Seguro comienza a operar a contar del undécimo día de ocurrido el accidente (inciso tercero del artículo 13 de la Ley N°21.063), el médico tratante deberá evaluar la condición del niño o niña al emitir la segunda y siguientes licencias médicas, toda vez que las condiciones de salud del niño o niña pudieron haber variado.

El uso, extensión y control de las licencias médicas SANNA se regirá por las normas vigentes sobre la materia, especialmente lo dispuesto en la Ley N°20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas.

## **b. Personas protegidas**

Las personas protegidas por el Seguro, según las **categorias de trabajadores**, son las siguientes:

- Trabajadores dependientes del sector privado (Código del Trabajo).
- Funcionarios de los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. También estarán sujetos al Seguro los funcionarios del Congreso Nacional, del Poder Judicial, del Ministerio Público,

del Tribunal Constitucional, del Servicio Electoral, de la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley.

Quedan excluidos de la protección del Seguro los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública sujetos al régimen previsional de las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile (letra b) del artículo 2° de la Ley N°21.063). Lo anterior, es sin perjuicio del derecho que les asiste a los funcionarios y trabajadores civiles de las mencionadas Instituciones, regidos por el Código del Trabajo o por el Estatuto Administrativo.

- Trabajadores independientes obligados a cotizar (perciben rentas del artículo 42 número 2 de la Ley de Impuesto a la Renta (inciso primero del artículo 89 del D.L. N°3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social) y aquellos que, no estando obligados, cotizan voluntariamente (no perciben rentas del artículo 42 número 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, (inciso tercero del artículo 90 del D.L. N°3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).
- Trabajadores y trabajadoras temporales cesantes, entendiéndose por tales aquellos cuyo último contrato, anterior al permiso, haya sido a plazo fijo, por obra, trabajo o servicio determinado, que cumplan con los requisitos que establece el artículo 6° de la Ley N°21.063.

#### c. **Beneficiarios**

Tratándose de la contingencia ***accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente***, son beneficiarios del SANNA, las personas que tengan alguna de las calidades señaladas en la letra b) anterior y que sean padre, madre o un tercero a quien se le ha otorgado el cuidado personal mediante resolución judicial, de un niño o niña mayor de un año y menor 15, afectado o afectada por esta condición grave de salud.

Si el padre o madre hubiere obtenido el cuidado personal del hijo o hija, deberá acompañar copia autorizada de la resolución judicial del Tribunal de Familia competente. Este requisito será también exigido al tercero a quien se ha otorgado el cuidado personal del menor.

#### d. **Causantes**

Son causantes de la contingencia ***accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente***, los niños y niñas mayores de 1 año y menores de 15 años. La edad del niño o niña deberá ser validada con el respectivo certificado de nacimiento, la cédula nacional de identidad si la tuviere o mediante la consulta en línea que efectúe la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) respectiva al Sistema de Consulta de Datos (SCOD) administrado por esta Superintendencia, y que esta última disponibilizó para tal efecto.

Al respecto, cabe agregar que, para los efectos de la emisión de la primera licencia médica, el médico tratante deberá considerar que la edad del menor corresponde a aquella que tenía el niño o niña a la data de ocurrencia del accidente.

**e. Condiciones de acceso y acreditación**

**e.1) Licencia médica.** El médico tratante del niño o niña deberá emitir al trabajador o trabajadora una licencia médica.

**e.2) Informe o declaración escrita del médico tratante** (Informe complementario SANNA). En este informe el profesional tratante debe consignar que el niño o niña se encuentra afectado por un cuadro clínico severo derivado de un accidente grave, y que dicho cuadro implica riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación. Para estos efectos, se considerará como una secuela funcional severa y permanente la pérdida definitiva de la función de un órgano o extremidad afectada. Por su parte, la rehabilitación intensiva considera un programa integral e individualizado, a cargo de un equipo multidisciplinario y que requiere de hospitalización o de asistencia diaria del niño o niña a un centro especializado diurno, y cuyo objetivo es conseguir el máximo potencial de recuperación en la rehabilitación.

Todo lo anterior, lo certificará el profesional tratante del menor, completando la Sección IC.2 del mencionado informe, específicamente en la letra D, que se refiere esta contingencia (“accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente”). El médico tratante debe además informar sobre otros aspectos relacionados con el estado de salud del niño o niña, tales como: Fecha del accidente; Breve relación de las circunstancias en que se produjo el accidente; Breve historia con fundamentos clínicos y/o de laboratorio y/o de imagenología; historia con fundamentos relación de las circunstancias en que se produjo el accidente; Evolución, tratamientos médicos y/o quirúrgicos efectuados y los resultados obtenidos y Conclusión u otro comentario.

**e.3) Documento o certificado que acredite que el niño o niña se encuentra hospitalizado o sujeto a un proceso de rehabilitación funcional intensiva o a cuidados especializados en el domicilio.** En tanto no se modifique el Informe complementario SANNA, la condición a que se refiere este literal, deberá consignarse en un documento adicional emitido por el profesional tratante, consignando en éste su nombre completo, RUN y correo electrónico.

**f. Duración del permiso**

El permiso para cada trabajador o trabajadora en los casos de **accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente** es de hasta 45 días, por cada niño o niña afectado por esta condición grave de salud, en relación

al evento que lo generó, los cuales deben computarse a contar de la emisión de la primera licencia médica. Lo anterior, al tenor de lo establecido en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley N°21.063.

Con todo, la primera licencia médica a que de lugar el permiso por la mencionada contingencia debe emitirse a contar del día décimo primero de ocurrido el accidente.

**g. Uso del permiso**

El permiso asociado a cada licencia médica debe otorgarse *hasta por 15 días, en cualquier modalidad de jornada* (completa o parcial).

**h. Traspaso del permiso SANNA**

Conforme lo establece la parte final del inciso primero del artículo 15 de la Ley N°21.063, en el caso de accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente, existiendo dos personas con derecho a las prestaciones del Seguro, cualquiera de ellas podrá traspasar a la otra hasta 2/3 del período total del permiso que le corresponda. El traspaso operará una vez finalizado el período de permiso de la persona a quien se traspasan los días.

**III. VIGENCIA**

Las instrucciones contenidas en la presente Circular comenzarán a regir desde el 1° de diciembre de 2020.

**IV. DIFUSIÓN**

Se instruye a todas las entidades e instituciones participantes del Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas (SANNA), dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre las personas encargadas de su aplicación y a empleadores del sector privado y público.

Saluda atte. a Ud.,

**ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO  
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)**

**GOP/CRR/VNC/NMM/BHA**

**DISTRIBUCIÓN**

DIRECCIÓN COMPIN NACIONAL

INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL

ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD

MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN  
INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
EMPRESAS CON ADMINISTRACIÓN DELEGADA  
ASOCIACIÓN DE ISAPRES DE CHILE  
ISAPRE NUEVA MAS VIDA S.A.  
ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.  
ISAPRE BANMÉDICA S.A.  
ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A.  
ISAPRE VIDA TRES S.A.  
ISAPRE CONSALUD S.A.  
ISAPRE CHUQUICAMATA LTDA.  
ISAPRE CRUZ DEL NORTE LTDA.  
ISAPRE FUNDACIÓN LTDA.  
ISAPRE FUSAT LTDA.  
ISAPRE RÍO BLANCO LTDA.  
ISAPRE SAN LORENZO LTDA.  
ASOCIACIÓN GREMIAL DE CAJAS DE CHILE  
C.C.A.F. LOS HÉROES  
C.C.A.F. LOS ANDES  
C.C.A.F. LA ARAUCANA  
C.C.A.F. 18 DE SEPTIEMBRE

**Copia Informativa:**

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA  
SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
FONDO NACIONAL DE SALUD  
COLEGIO MEDICO A.G.  
FISCALÍA SUSESO  
INTENDENCIA DE BENEFICIOS SOCIALES  
INTENDENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO  
DEPARTAMENTO DE RÉGIMENES PREVISIONALES Y ASISTENCIALES SUSESO  
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN Y SERVICIO AL USUARIO SUSESO  
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO SUSESO  
DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍA Y OPERACIONES SUSESO